



Gobierno de la Provincia de Mendoza - República Argentina
"Año del 90º Aniversario de la Fiesta Nacional de la Vendimia"

Informe

Número:

Mendoza,

Referencia: OPINIÓN CONSULTIVA DGCPYGB - CIRCULAR MODIFICATORIA DE PLIEGO

Ref: Expediente: EX-2026-02496205- -GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG

En el orden 79 del expediente de referencia la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIA APLICADA A LA SEGURIDAD dependiente del Ministerio de Seguridad requiere opinión técnico consultiva a esta Dirección General de Contrataciones Públicas en relación a la cuestión dictaminada en el orden 72 de los mismos obrados, por parte del servicio permanente de asesoramiento jurídico.

Según se advierte, la cuestión que es materia de consulta está relacionada con la legitimidad o validez de la Circular Aclaratoria emitida en el orden N° 64 (IF-2026-05443342-GDEMZA- DLOG#MSEG), atendiendo que a través de la misma se han incorporado modificaciones al pliego licitatorio oportunamente aprobado en el procedimiento de contratación que tramita en el expediente de marras.

Al respecto, el dictamen legal de orden 72 opina que “las circulares sólo aclaran contenidos del pliego de condiciones particulares cuando de la sola lectura no puede completar el requerimiento o las condiciones de la Licitación Pública que nos atina; pero en ningún caso puede modificar el pliego de condiciones particulares que ha sido ya aprobado por el órgano licitante mediante acto administrativo (ya sea Resolución o Decreto)”. Por tal razón –sugiere el dictamen de referencia- “deberá dejarse sin efecto la Aclaratoria obrante en Orden N° 64 IF-2026-05443342-GDEMZA-DLOG#MSEG, en los puntos que modifique requisitos y aspectos sustanciales del pliego de condiciones particulares”

Dicho temperamento no es compartido por esta Dirección General de Contrataciones Públicas.

Si bien es cierto que el régimen provincial contenido en el Art. 142 del Decr. Regl. N° 1000/2015 caracteriza la noción de las “circulares aclaratorias” como un mecanismo de respuesta a las consultas que puedan presentar los potenciales oferentes interesados, con el objeto de solicitar “aclaraciones relacionadas con el contenido de los pliegos”; ello no debe interpretarse con un alcance restrictivo, es decir descartando la legitimidad de las aclaraciones que, en el marco de dicho mecanismo de consulta o bien “ex officio” por parte de la propia Administración licitante, se expidan con un alcance modificatorio o incluso subsanatorio del pliego de condiciones, y que sean necesarias adoptar o dictar para asegurar la gestión regular y eficiente del contrato público.

En este último caso nos encontramos frente a las denominadas “Circulares Modificadorias”, herramienta que además de tener acogida expresa en el derecho público comparado nacional, constituye una derivación de

los principios de eficiencia y de buena administración (Arts. 2º Ley 8706 y 1º Ley 9003). Incluso, en determinadas situaciones, la modificación se impone a fin de asegurar la plena vigencia de los principios esenciales que gobiernan la contratación pública (Art. 134 Ley 8706).

En efecto, las llamadas “Circulares Modificadorias” han sido contempladas expresamente en el régimen contractual Nacional por el Art. 50 del Decreto regl. 1030/2016, habilitándose a través de dicha vía la modificación del pliego de bases y condiciones. Se trata de un instrumento muy útil que le permite a la Administración, bajo ciertas condiciones procedimentales, introducir tempestiva y oportunamente, los remedios correctivos que precisan las condiciones originales del pliego licitatorio. A los fines de dimensionar y comprender mejor la aplicación concreta de este instituto se recomienda compulsar algunos antecedentes valiosos de la práctica en el ámbito del Estado Nacional, que han motivado la intervención de la Oficina Nacional de Contrataciones (ver Dictamen ONC N° IF2020-47924459-APN-ONC#JGM, Dictamen ONC N° IF-2021-90727398-APN-ONC#JGM y Dictamen ONC N° IF-2021-100415273-APN-ONC#JGM

en https://comprar.gob.ar/Repositorio/Documentacion/COMPENDIO_DE_DICTAMENES2020.pdf)

Entiéndase bien: el pliego de bases y condiciones no es sólo el instrumento regulador del procedimiento y del contrato público. Es además un instrumento de gestión de las políticas públicas que la Administración debe impulsar en vistas de la satisfacción del interés público.

Consecuentemente, si por cualquier razón, excusable o no excusable, el pliego planificado debe ser modificado a efecto de asegurar de una manera más acabada la satisfacción del interés público comprometido, pues la Administración no solo tiene la facultad de instarlo, sino además la obligación de hacerlo. Por cierto, la plataforma de contrataciones electrónicas de la Administración Provincial (COMPRAR MENDOZA) permite gestionar tanto circulares meramente aclaratorias, como también modificatorias.

Por lo demás, si el régimen contractual público habilita a la Administración para que, durante la etapa de la ejecución o cumplimiento del contrato, aquella pueda introducir modificaciones para asegurar la satisfacción del interés público comprometido (Art. 112 inc. V ap. 3º y Art. 112 bis Ley 9003), pues con mayor razón dicha potestad modificatoria puede también ser incoada durante la etapa preliminar de formación del contrato, en la instancia de la publicación del pliego de bases y condiciones.

Claro está que esta potestad modificatoria no es “ilimitada”. En este plano de las atribuciones como en cualquier otro del poder público, las potestades deben ser ejercidas dentro del marco de la razonabilidad. Es decir, no sería legítimo por ejemplo, valerse de la herramienta de la circular modificatoria para mutar el objeto contractual; alterando la naturaleza misma del contrato que ha sido materia de la convocatoria pública. Fuera de esta limitación, en cambio, la circular modificatoria se erige como el instrumento idóneo para administrar ajustes, correcciones, ampliaciones o reducciones en el plano de los requisitos de participación, de los criterios de selección, en las especificaciones técnicas del objeto y en el plano de los derechos y obligaciones que el pliego planifique para la etapa de la ejecución del contrato.

Junto a estas modificaciones que pueden instrumentarse en el contenido del pliego, será menester lógicamente prolongar o prorrogar el plazo de la convocatoria pública, a efecto de asegurar de manera efectiva el principio de concurrencia. Y obviamente, no está demás recordar que en estos supuestos, también será imprescindible la intervención de la autoridad competente, siendo suficiente, a criterio de este Órgano Rector, que dicha autoridad suscriba la Circular Modificatoria en cuestión.

En conclusión, en el caso puntual que motiva la presente opinión, cabe concluir que puede considerarse legítimo el proceder y el acto dictado en el orden 64; no obstante ello, tal acto debe ser instrumentado y suscripto por la autoridad competente de acuerdo al régimen previsto por el Art. 146 del Decr. Regl N° 1000/2015, y concomitantemente, debería disponerse una prórroga suficiente por el mismo plazo u otro superior al de la convocatoria original, según lo juzgue el criterio fundado de la autoridad licitante.

Se expide la presente opinión técnico consultiva, en los términos y con el alcance previsto por los Artículos

130 inc. a) y 131 inc. l) de la Ley 8706.